

Expediente Núm. 133/2017
Dictamen Núm. 165/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de junio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 4 de abril de 2017-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio formulada por, por las lesiones sufridas tras tropezar con una baldosa que se hallaba levantada y caer al suelo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de diciembre de 2016, la interesada, asistida por un letrado, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio- por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el 13 de mayo de 2016, sobre las 12:20 horas, cuando "caminaba por la acera derecha del puente de la avenida en dirección a la barriada, tropezó con una baldosa que se encontraba levantada sufriendo una aparatosa caída con lesiones en el labio y hombro izquierdo".

Manifiesta que "fue presenciada por diversas personas", siendo una de ellas "quien se encargó de llamar al 112 y quien acompañó en la ambulancia a la lesionada hasta el hospital".

Señala que debido a las lesiones sufridas fue trasladada en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital, donde le diagnosticaron "una fractura del húmero proximal izquierdo". Añade que el 8 de junio fue vista por el Servicio de Traumatología y que el 1 de agosto inicia tratamiento rehabilitador.

Reseña que "formuló denuncia ese mismo día por la tarde ante la Policía Local (...) y consecuencia de ello fue que en fechas próximas se procediera por el Ayuntamiento a la reparación de la baldosa y de la acera dañada".

Finalmente, indica que "es obligación y responsabilidad del Ayuntamiento (...) el mantener en buen estado de conservación y sin peligro para la deambulación y circulación (...), garantizando la seguridad, en (...) vías públicas y evitando condiciones y circunstancias de peligrosidad para los peatones como las acaecidas en el presente supuesto, evitando el mal estado o la falta de baldosas que hacen peligrar la seguridad de los viandantes; máxime en un paso a través de un puente que hace que la deambulación por ese punto resulte obligada".

Solicita una indemnización de treinta y seis mil quinientos setenta y un euros con cuarenta y cinco céntimos (36.571,45 €), desglosados en los siguientes conceptos: 27 días de incapacidad con "perjuicio moderado", 1.404 €; 133 "días básicos de incapacidad", 3.990 €, y 29 puntos de secuelas, 31.177,45 €.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Declaración de la accidentada en comparecencia ante la Policía Local, el 13 de mayo de 2016, a las 17:30 horas. Manifiesta que "sobre las 12:20 h del día 13 de mayo de 2016, cuando (...) caminando por la acera derecha del puente de la avda. hacia la

barriada”, tropezó “con una baldosa que estaba levantada”, por lo que cae al suelo “sufriendo daños en el labio superior y contusión en el hombro izquierdo./ Que (...) trasladada en ambulancia hasta el Hospital”, le “diagnosticaron una fractura del húmero proximal izquierdo”. b) Informe clínico de Urgencias del Hospital, de 13 de mayo de 2016. Consta que la paciente -de 85 años- “consulta por dolor en hombro izdo. tras caída casual al tropezar con una baldosa”. Es diagnosticada de “fractura húmero proximal izdo.” y “erosiones”, procediéndose a la inmovilización con “Sling”. c) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de 19 de octubre de 2016, en el que se consigna que “inicia tratamiento rehabilitador el 1-8-2016. 3 días por semana hasta el 13-10-2016. Tras la rehabilitación persiste impotencia funcional y dolor. Sigue tratamiento para el dolor”. A la exploración presenta “BA de hombro izquierdo antepulsión 80°, abducción 45°, rotaciones indicios. Codo libre, esta exploración se ha mantenido sin cambios con respecto a la previa de 15-9-2016”. d) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 26 de octubre de 2016, en el que se indica que “el día 08-06-2016 se retira inmovilización (...), se inician ejercicios pendulares y se solicita consulta con el Servicio de Rehabilitación./ El día 26-10-2016 se observa estancamiento de la evolución con dificultad para la movilización en todo el arco, por lo que persiste secuela con limitación funcional. No considero en este momento tratamientos agresivos dada su edad, por lo que insisto en ejercicios y continuar fortaleciendo según lo enseñado en rehabilitación”. e) Notas de progreso del Servicio de Rehabilitación. f) Informe elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal, de fecha 5 de diciembre de 2016, según el cual la paciente ha precisado para su curación de 160 días, de los cuales 27 son impeditivos (del 13 de mayo, fecha del accidente, al 8 de junio, en que se le retira la inmovilización con Sling) y 133 días impeditivos (desde la retirada del Sling hasta que cursa alta en el Servicio de Rehabilitación el 19 de octubre). Considera que la perjudicada tiene 30 puntos de secuelas “por su pérdida de movilidad”, que desglosa de la siguiente manera: “en la antepulsión (...), de un arco normal de 180° (...) presenta una movilidad de 80°, lo que (...) valoramos

en 7 puntos./ En la flexión posterior (...), de un arco normal de 40º (...), apenas presenta 10º de movilidad, lo que (...) valoramos con 4 puntos./ En la abducción, de un arco normal de 180º (...), presenta una movilidad de 45º, lo que (...) valoramos en 10 puntos./ Finalmente, en las rotaciones (...) apenas presenta 10º, tanto en la interna como en la externa, lo que (...) valoramos en 4 puntos para la rotación externa y 5 puntos para la rotación interna". g) Fotografías del lugar de los hechos y de la acera donde se aprecia que falta una baldosa.

2. El día 15 de diciembre de 2016, el Área de Atención Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana da traslado al Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio de la reclamación presentada.

3. Mediante escrito de 9 de enero de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio comunica a la interesada que el informe elaborado por el especialista en Valoración del Daño Corporal no aparece suscrito por el facultativo que figura en el encabezamiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que proceda a subsanar el error apreciado.

4. Con fecha 9 de enero de 2017, los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento solicitan a la Policía Local la remisión de "cuantos datos puedan obrar en esa dependencia referentes a la caída".

Obran incorporadas al expediente a continuación las diligencias instruidas por la Policía Local, que incluyen: a) Informe de dos agentes de la Policía Local de San Martín del Rey Aurelio, de 13 de mayo de 2016, mediante el que se pone en conocimiento del Jefe de la Policía Local que "sobre las 15:00 h del día de la fecha somos requeridos por familiares de (la reclamante), referente a una caída casual de esta en la vía pública, sobre las 12:20 h, supuestamente al tropezar con una baldosa rota./ Que se toma comparecencia a la señora y personados en el lugar del suceso (puente) se observa que hay dos baldosas rotas, quedando levantada una de ellas escasos tres cm del

nivel del suelo, como puede comprobarse en las fotografías que se adjuntan".
b) Comparecencia de la accidentada ante la Policía Local el 13 de mayo de 2016 e informe clínico de Urgencias del Hospital, de la misma fecha, ambos aportados junto al escrito de reclamación inicial. c) Fotografías del lugar de los hechos en las que figura la fecha en la que se produjo el percance.

5. Mediante escrito de 17 de enero de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio comunica a la compañía aseguradora la presentación de la reclamación.

6. Con fecha 27 de enero de 2017, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito mediante el cual procede a subsanar la ausencia de firma en el informe pericial que adjuntó a su reclamación, figurando el mismo debidamente rubricado.

7. El día 7 de febrero de 2017, los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, con el conforme del Secretario General, emiten informe en el que indican que "no se discute por esta parte ni el lugar, ni la hora del accidente producido, pues tales hechos aparecen recogidos en la comparecencia aportada por la Policía Local".

En cuanto al estado de la vía, señalan que "de los datos obrantes en el expediente, concretamente la comparecencia efectuada y las fotografías aportadas por la Policía Local, del mismo día de los hechos, se observa que no falta una baldosa, sino que en la zona existían dos baldosas rotas, una de ellas ligeramente levantada, considerando estos Servicios Jurídicos que tal era el estado de la acera en el momento de los hechos".

Por lo que se refiere a la relación de causalidad, admiten que en las fotografías presentadas por la Policía Local se observan "pequeñas deficiencias, de mínima relevancia en el pavimento, consistentes en dos baldosas rotas y una de ellas ligeramente levantada", pero consideran que no se puede pretender "que todas las calles estén en perfecto estado, con unas superficies perfectamente lisas y regulares y sin ningún desnivel, pues no es irrazonable

que existan pequeñas irregularidades”, ni tampoco que “cualquier deficiencia (...) deba ser concebida como causante de riesgo y en consecuencia deba ser reparada de forma inmediata o señalizada al efecto”.

Añaden que “tampoco puede obviarse que los hechos tienen lugar a las 12:30 horas de la mañana y en el puente de la avda., zona especialmente transitada de la misma al constituir lugar de paso hacia la barriada, donde parece residir (la reclamante), por lo tanto perfectamente conocedora de la vía, y hacia el supermercado (...), y que de constituir el estado de la acera un peligro de entidad para el normal discurrir por la vía pública serían frecuentes las caídas y daños; circunstancia esta de la que no se tiene constancia”. Por ello entienden que “la reclamante podría haber evitado la caída si hubiese prestado la mínima diligencia exigible a la hora de deambular, ya que las deficiencias apreciadas en la acera son de mínima entidad y relevancia, debiendo tenerse en cuenta, igualmente, la hora en que se produjo el accidente (tal y como se puede comprobar con el mero examen de la fotografía panorámica tomada por la Policía Local el día 13-05-2017)” (*sic*). En consecuencia, “proponen (...) desestimar la reclamación presentada”.

8. Con fecha 27 de febrero de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio comunica a la interesada que, tras examinar la reclamación presentada, esta “debe desestimarse, de conformidad con la propuesta de los Servicios Jurídicos Municipales (...), ya que a la vista de los datos obrantes en el expediente no se aprecia relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, toda vez que la reclamante podría haber evitado la caída si hubiese prestado la mínima diligencia o cuidado exigible a la hora de deambular, ya que los desperfectos del pavimento eran de tan escasa entidad que difícilmente pueden señalarse como causantes de la caída”.

Asimismo, le indica que dispone de un plazo de diez días hábiles para examinar el expediente y formular las alegaciones que estime oportunas.

9. Mediante certificación expedida el 22 de marzo de 2017, el Secretario General del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, hace constar que “habiendo finalizado el plazo de 10 días hábiles que le fue concedido para examinar el expediente y formular las alegaciones que tuviese por conveniente (...), consultado el Libro General de Entrada de este Ayuntamiento resulta que no aparece reclamación alguna durante el plazo abierto al efecto”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de marzo de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de diciembre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 13 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos (los Servicios Jurídicos), e incluso esa propia Alcaldía (poniendo en conocimiento de la compañía aseguradora la presentación de la reclamación o comunicando a la interesada la apertura del

trámite de audiencia); trámites todos ellos que deberían haberse resuelto por el órgano instructor.

Asimismo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por lo que se refiere al informe de los servicios implicados, observamos que, aunque la perjudicada achaca el accidente al incumplimiento de la obligación de mantenimiento y conservación de las vías públicas, no se ha solicitado el preceptivo informe del Servicio correspondiente. Ahora bien, a la vista de los restantes datos e informes obrantes en el expediente -las diligencias policiales instruidas antes de formularse la solicitud indemnizatoria, así como un informe de los Servicios Jurídicos Municipales-, y atendidos los principios de eficacia y economía procesal, consideramos que cabe alcanzar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que se somete a nuestra consideración sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Por otro lado, se aprecia que la práctica del trámite de audiencia tuvo lugar extemporáneamente, dado que debió realizarse una vez "instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución" y no cuando ya se había formulado esta. A pesar de ello, entendemos que no se ha ocasionado indefensión a la reclamante, toda vez que cuando se le comunica la apertura de dicho trámite la propuesta de resolución ya había sido formulada, por lo que pudo acceder a la misma y al resto de documentos que integraban el expediente sin que conste que haya tomado vista del mismo ni formulado alegaciones.

Finalmente, y en relación con lo anterior, la propuesta de resolución debería haberse elaborado una vez concluido el trámite de audiencia. No obstante, dado que los Servicios Jurídicos tras analizar todos los documentos obrantes en el expediente incluyen una propuesta en su informe, y teniendo en

cuenta que con posterioridad al mismo no se han incorporado documentos nuevos y que la interesada no ha efectuado alegaciones, resulta razonable suponer que de formularse una nueva propuesta en el momento procedimental oportuno las conclusiones que en ella se alcancen serían idénticas.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento de

los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye al tropiezo con una baldosa que se encontraba levantada.

La perjudicada aporta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 13 de mayo de 2016, en el que consta que en esa fecha acude al hospital “por dolor en hombro izdo. tras caída casual al tropezar con una baldosa”. Tras ser diagnosticada de “fractura húmero proximal izdo.”, se procede a inmovilización con “Sling”, por lo que debemos considerar acreditada la realidad del daño.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En

concreto, hemos de determinar cómo se produce la lesión y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La interesada manifiesta que la caída se produjo el día 13 de mayo de 2016, sobre las 12:20 horas, “cuando (...) caminaba por la acera derecha del puente de la avenida en dirección a la barriada”. Y afirma que “tropezó con una baldosa que se encontraba levantada, sufriendo una aparatosa caída”.

Por su parte, los Servicios Jurídicos municipales no discuten “ni el lugar, ni la hora del accidente producido, pues tales hechos aparecen recogidos en la comparecencia aportada por la Policía Local”. No obstante, los documentos de la Policía Local que se han incorporado al expediente contienen datos de la caída obtenidos mediante referencias facilitadas por la propia reclamante en comparecencia personal; de hecho, en el informe de 13 de mayo de 2016, mediante el cual se ponen en conocimiento del Jefe de la Policía Local los hechos acaecidos, no se determina con rotundidad cuál fue el motivo de la caída, sino que se indica que la misma tuvo lugar “supuestamente al tropezar con una baldosa rota”. A ello debe añadirse que la interesada, a pesar de que en su escrito de reclamación alude a la existencia de personas que presenciaron el siniestro, en ningún momento solicita su llamamiento al procedimiento en calidad de testigos. Al respecto, y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

A mayor abundamiento, aunque se hubiese probado que la caída efectivamente se produjo al tropezar “con una baldosa que se encontraba levantada”, como manifiesta la perjudicada, el sentido de nuestro dictamen no cambiaría.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local,

señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Según la versión de la reclamante, la caída se produjo porque “tropezó con una baldosa que se encontraba levantada”, tal y como consta en el escrito de reclamación y en la declaración prestada cuando comparece ante la Policía Local el día del accidente. Acompaña dos fotografías, apreciándose en una de ellas una perspectiva amplia del puente de la avenida y en la otra el punto concreto de la acera donde tuvo lugar el percance, observándose claramente que falta una baldosa cuadrada. En cambio, en las imágenes aportadas por la Policía Local no se advierte la ausencia de ninguna baldosa. Dado que las que facilita la interesada carecen de fecha y que las tomadas por la Policía Local incorporan en la propia imagen la del día en que ocurrió la caída -13 de mayo de 2016-, consideramos que el estado reflejado por estas últimas era el que presentaba la acera en aquel momento; máxime si tenemos en cuenta que la Policía Local se persona en el lugar el mismo día del siniestro y no indica nada sobre la falta de una baldosa en la acera, dejando constancia simplemente de que “hay dos baldosas rotas, quedando levantada una de ellas escasos tres cm del nivel del suelo”.

Este Consejo ha puesto de manifiesto en diversos dictámenes que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de

plano tal que no consienta mínimos desperfectos. También hemos reiterado que, como contrapunto de la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona (mujer de 85 años).

Por tanto, consideramos que esta deficiencia, consistente en dos baldosas rotas generando una de ellas un desnivel de "escasos tres cm", carece de entidad suficiente como para constituir una anomalía relevante a efectos de entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento.

Asimismo, debemos tener presente que la caída se produce al mediodía, es decir, a plena luz del día, en una acera sin obstáculos, y parece ser que con un tránsito frecuente de viandantes, sin que conste que se hubiesen producido caídas en ese punto con anterioridad al supuesto que nos ocupa.

Por otro lado, en atención a la escasa entidad del desperfecto, este no precisaba señalización; máxime cuando no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de su existencia.

Finalmente, la interesada indica que como consecuencia de la denuncia formulada ante la Policía Local se procedió "por el Ayuntamiento a la reparación de la baldosa y de la acera dañada". Al respecto, hemos de señalar que esta actuación no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir, como ya ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo, es la diligencia en el cumplimiento por parte de la Administración reclamada de su obligación de conservación del viario.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el asunto examinado nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite, en cuanto a su producción, a la

concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO.